

Of. No. CONAMER/19/7224

Asunto: Se emite Reporte de Evaluación ex post sobre la **NORMA Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.**

Ref. 04/0043/020819

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2019

MTRO. JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Present

Me refiero a la respuesta a la solicitud de ampliación de información respecto del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post (AIR Ex Post) de la regulación denominada **NORMA Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación**, y a su respectivo formulario, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y recibidos por Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 30 de septiembre de 2019, a través del sistema informático correspondiente¹.

Lo anterior, en atención al oficio con número CONAMER/19/4773 emitido por la CONAMER el día 16 de agosto de 2019, por el cual se solicitó la ampliación de la información respecto del AIR Ex Post de la regulación en comento, de conformidad con el Artículo 70 de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de mayo de 2018 y con los Artículos 3 y 5 del *Acuerdo por el que se implementa la Manifestación de Impacto Regulatorio Ex post* (en adelante "Acuerdo Ex Post", publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2012).

Además, y a manera de antecedente se cuenta con el oficio con número COFEME/18/3163² emitido por la CONAMER el día 13 de agosto de 2018 y notificado a la SEMARNAT el 14 de agosto

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Disponible en la siguiente liga electrónica: <http://187.191.71.192/expedientes/20354>



de 2018, por el cual se solicitó la presentación del AIR Ex Post de la regulación en comento, de conformidad con el Artículo 70 de la LGMR y con el Artículo 3 del Acuerdo Ex Post.

Por otro lado, cabe señalar que de conformidad con el expediente electrónico³ de dicha norma, se puede constatar que el anteproyecto acompañado de su Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) aplicable en ese momento, fueron recibidos por la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) por primera vez el 16 de junio de 2017 y sometidos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el entonces vigente Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*⁴.

En este sentido, en dicho expediente electrónico se encuentran como antecedentes los siguientes documentos: i) una primera versión del anteproyecto acompañado de su MIR correspondiente y recibida por esa Comisión el 16 de junio de 2017; ii) el oficio COFEME/17/4316 de fecha 29 de junio de 2017 mediante el cual este órgano desconcentrado emitió la resolución respecto del Artículo Tercero del ACUERDO que fija los lineamiento que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial); iii) el Dictamen Total no final con número COFEME/17/4902 con fecha de 27 de julio de 2017 emitido por la CONAMER; iv) la respuesta al Dictamen Total No Final enviada por la SEMARNAT el 13 de noviembre de 2017; v) el Dictamen Final emitido por esta Comisión con número COFEME/17/6430 fechado 17 de noviembre de 2017; vi) Diversos comentarios de particulares interesados en la propuesta regulatoria, y vii) el oficio COFEME/18/3163 mediante el cual esta Comisión notificó a esa Secretaría la procedencia de presentación del AIR Ex Post respecto de la Norma en comento.

Es conveniente detallar que la Norma a que se refiere el presente oficio fue publicada en el DOF en carácter de definitiva el 23 de febrero de 2018 y, de conformidad con lo dispuesto en su disposición Transitoria Primera, dicho ordenamiento actualmente ya se encuentra vigente.

Cabe señalar, que con el envío del formulario de AIR Ex Post⁵, la SEMARNAT cumplió a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 4 del Acuerdo Ex Post, que a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 4.- En los casos en que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria haya efectuado la solicitud prevista por el artículo 3 de este Acuerdo, las dependencias promoventes de las normas oficiales mexicanas respectivas **contarán con un plazo de hasta treinta días hábiles, contados a partir de que se cumpla un año de la entrada en vigor de dichas normas, para remitir ante dicha Comisión la manifestación de impacto regulatorio Ex post**, la cual deberá ser presentada en el formato que se incluye en el Anexo A de este Acuerdo, a través del portal*

³ El cual puede ser consultado en su expediente completo en la liga electrónica: <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/20354>

⁴ Derogado mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del "Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" el 18 de mayo de 2018.

⁵ El cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <http://187.191.71.192/expedientes/23358>

de Internet de la Manifestación de Impacto Regulatorio, disponible en la dirección electrónica <http://www.cofemermir.gob.mx>.

Los análisis presentados por las dependencias se harán públicos en el portal de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria desde el mismo día hábil de su recepción, a fin de recabar comentarios y observaciones de los sectores interesados y el público en general."

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA) vigentes al momento del inicio del procedimiento de mejora regulatoria de la norma⁶, 51, último párrafo de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* (LFMN) y así como 6 y 14 del Acuerdo Ex Post, y de conformidad con el Artículo 70, fracción II,⁷ de la LGMR, la CONAMER tiene a bien expedir la siguiente:

REPORTE DE EVALUACIÓN EX POST

I. Objetivos de la evaluación

El artículo 51, último párrafo de la LFMN, prevé que *"dentro del año siguiente a la entrada en vigor de una Norma Oficial Mexicana, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría de Economía podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación"*.

Al respecto, el artículo 4 del Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las Normas Oficiales Mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio⁷ establece que *"la COFEMER podrá solicitar a la dependencia promovente de una Norma Oficial Mexicana que realice un análisis de su aplicación, efectos y observancia dentro del año siguiente a su entrada en vigor, a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 51, último párrafo de la LFMN"*, análisis que deberá ser presentado de conformidad con el formulario que para tal efecto publique la Comisión en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Aunado a lo anterior, la entonces COFEMER tuvo a bien emitir el Acuerdo Ex Post, cuyo objetivo es establecer y poner a disposición de las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, los mecanismos a través de los cuales se podrán evaluar los resultados de las regulaciones que fueron sometidas al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el entonces vigente Título Tercero A de la LFPA y a los que resulta aplicable dicho Acuerdo.

⁶ Derogados mediante la publicación en el DOF del "Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" el 18 de mayo de 2018.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de marzo de 2012.

Adicionalmente, en el documento *Recomendación del consejo sobre política y gobernanza regulatoria*⁸ de 2012, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señaló que la evaluación de las políticas públicas existentes resulta necesaria para comprobar su eficacia y eficiencia; ello, toda vez que en algunas ocasiones los procesos formales de análisis de impacto *ex post* pueden ser más efectivos que el análisis *ex ante* para informar sobre el debate de políticas en curso.

Al respecto, el análisis *ex post* puede servir para evaluar si las regulaciones se han desarrollado teniendo en consideración la mejor información disponible sin dejar de lado elementos de mejora regulatoria, por lo cual, destaca que resulta de suma importancia considerar en una etapa temprana del *ciclo de gobernanza regulatoria* (descrito en el Diagrama 1), los criterios de desempeño para la evaluación *ex post*, lo que incluye revisar: si los objetivos de la regulación son claros, qué datos se usarán para medir el desempeño, así como la asignación de recursos institucionales.

Por su parte, la OCDE a través del documento *Panorama de Política Regulatoria*⁹ de 2015, ese organismo internacional reiteró la importancia de la evaluación de las políticas públicas, en virtud de que ello deriva en una oportunidad de integrar sistemas integrales que analicen si las políticas han funcionado, y registrar tales mediciones para que otros responsables de elaboración de políticas puedan utilizarlos.

Diagrama 1. Ciclo de gobernanza regulatoria



Fuente: Elaboración propia con información de la OCDE.

⁸ <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Recommendation%20with%20cover%20SP.pdf>

⁹ http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/governance/oecd-regulatory-policy-outlook-2015_9789264238770-en#_WWVKkoQ1-M8#page122

En este sentido, para el caso que nos ocupa, la SEMARNAT señaló que el 20 de diciembre de 2013, se publicó el DOF del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía*¹⁰ (Reforma Energética), con la cual se hizo posible que la iniciativa privada pudiera participar en mercados específicos del sector hidrocarburos.

Particularmente, derivado de la reforma al artículo 28 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se suprimió a la petroquímica básica como área estratégica, cuyo monopolio pertenecía al Estado. En este sentido, las modificaciones constitucionales han permitido que los particulares participen directamente bajo esquemas regulados en la cadena de valor¹¹, que van desde la exploración, extracción, transformación, almacenamiento, transporte y distribución, tanto de petróleo crudo, gas natural y sus líquidos, como de petroquímicos y refinados, a través de permisos que se otorguen en los términos que establezca la regulación secundaria.

Para esto último, en el artículo Transitorio Décimo Noveno del citado Decreto se estableció como mandato al Congreso de la Unión el realizar las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, con atribuciones para regular, supervisar, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos.

Bajo esa tesitura, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos* (LASEA), con el objeto de establecer a la ASEA como un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT, con autonomía técnica y de gestión que tiene por objeto la protección a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos. Específicamente, el artículo 5, fracción IV de esa Ley confiere a esa Agencia la obligación de regular a través de normas oficiales mexicanas, lineamientos u otras disposiciones administrativas de carácter general la materia de protección al medio ambiente y toda aquella concerniente a seguridad industrial y seguridad operativa.

En este sentido, es importante comentar que dadas las atribuciones conferidas a la ASEA, entre ellas está la de emitir reglamentos técnicos en la materia, como es el caso de la *NORMA Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación*.

Cabe resaltar que la Norma en cuestión tiene como objetivo el de establecer la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los

¹⁰ Publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013.

¹¹ La cadena de valor es un modelo teórico que permite describir el desarrollo de las actividades de una organización empresarial generando valor al cliente final.

parámetros para la operación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV), el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.

En lo referente a la actividad de expendio al público de gasolinas, es necesario señalar que el proceso de almacenamiento y suministro de combustibles presenta un riesgo inherente por pérdida de vapores, los cuales se caracterizan por ser una mezcla de compuestos orgánicos volátiles (en adelante, "COVs"). En la zona atmosférica de las áreas urbanas, se encuentran una gran cantidad de compuestos químicos contaminantes, estos compuestos alteran la composición de la atmósfera con efectos adversos a la salud de las personas e impacto al medio ambiente.

Los SRV desempeñan un papel trascendental en la mitigación de emisión de contaminantes, toda vez que el conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, son un dispositivo elemental para reducción de contaminantes generados por la operación de las estaciones de servicio.

Además, resulta indispensable contar con un instrumento jurídico que garantice que el total de las estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en la República Mexicana, cuenten con el SRV cuya eficiencia mínima sea del 85% en las pruebas periódicas de los SRV ya instalados. De esta forma, se reduce el riesgo de que las estaciones de servicio cuenten con un SRV obsoleto, al no existir requisitos y especificaciones mínimas para determinar el funcionamiento de los equipos, o bien, estos podrían no operar con la eficiencia requerida al no ser evaluados periódicamente.

Aunado a lo anterior, la Norma contribuye a mantener una mejor calidad del aire en el territorio nacional, garantizando el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población, haciendo hincapié que con el presente mecanismo se permitirá mitigar las altas concentraciones de ozono que se pronostican para los meses de abril a junio de los siguientes años.

En ese contexto, la ASEA consideró que resultaba imperante emitir un referente normativo obligatorio, que proporcionara certeza respecto de la operación y eficiencia de los SRV en las estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en la República Mexicana

A la luz de tales consideraciones, durante todo el procedimiento de mejora regulatoria de la Norma en comento, esta Comisión realizó una valoración con base en fundamentos jurídicos y un análisis costo-beneficio para corroborar la viabilidad de la propuesta; en ese contexto, el 17 de noviembre de 2017 la CONAMER emitió un Dictamen Final respecto al anteproyecto de Norma, el cual tiene número COFEME/17/6430.

En este sentido, el 23 de febrero de 2018 fue publicada en el DOF la *NORMA Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba*

para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, entrando en vigor a los 120 días naturales posteriores a su publicación, por lo cual, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de la MIR ex post, el cual establece que “la COFEMER podrá solicitar a las dependencias promoventes de Normas Oficiales Mexicanas que presenten análisis de su aplicación, efectos y observancia, a los cuales se denominará manifestaciones de impacto regulatorio ex post, en los casos en que emita dictámenes finales respecto de NOM que hayan sido presentadas a dicha Comisión acompañadas de una MIR de alto impacto”, este Órgano Desconcentrado emitió el oficio con número COFEME/18/3163 con fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual se notificó a esa Secretaría respecto a la presentación de la MIR ex post respecto de la norma en comento.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 4 de dicho Acuerdo, el cual señala que “en los casos en que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria haya efectuado la solicitud prevista por el artículo 3 de este Acuerdo, las dependencias promoventes de las NOM respectivas contarán con un plazo de hasta treinta días hábiles, contados a partir de que se cumpla un año de la entrada en vigor de dichas normas, para remitir ante dicha Comisión la MIR ex post”, esa SEMARNAT remitió el formulario de MIR ex post el 2 de agosto de 2019, con el objetivo de realizar una evaluación ex post para verificar la norma. En ese contexto, la CONAMER emitió una solicitud de ampliación de la información el 16 de agosto de 2019, misma que fue respondida el 30 de septiembre de 2019 y es objeto del presente reporte.

En este tenor, destaca la necesidad de mantener una política pública de mejora regulatoria que incluya una evaluación ex ante y ex post como elementos fundamentales del proceso de toma de decisiones basado en evidencia, así como revisar sistemática y periódicamente el inventario de regulaciones para identificar, eliminar o reemplazar aquellas que sean obsoletas, insuficientes o ineficientes acorde con las mejores prácticas internacionales.

En tal virtud, el presente Reporte de Evaluación ex post, a través del análisis de los resultados presentados por la SEMARNAT, tiene como objetivo medir el impacto de la norma, a un año de su aplicación, con la finalidad de determinar si efectivamente resolvió la problemática que daba origen a la intervención gubernamental.

II. Antecedentes y problemática original que resolvió la expedición de la regulación

a) Identificación y descripción del problema original (fallas de mercado y de gobierno)

Respecto de la problemática, se puede advertir que en un documento anexo al formulario de AIR Ex Post denominado “AIR EX POST NOM-004.docx”, esa Secretaría señaló que la problemática que dio origen a la necesidad de regular es una externalidad¹² derivada del manejo de combustible en la actividad de expendio de gasolina en estaciones de servicio, el cual ocasiona, dada la volatilidad de la gasolina, emisiones fugitivas al medio ambiente debido a la evaporación,

¹² Entendiéndose como una acción de un agente económico que afecta o puede afectar el bienestar de otro u otros agentes económicos.

vapores que son una mezcla de diversos elementos y se denominan compuestos orgánicos volátiles (COV), mismos que tienen efectos adversos en el medio ambiente y en la salud de las personas.

b) Objetivos regulatorios y justificación de la intervención

Por lo que respecta al objetivo que la regulación persigue, en el documento anexo denominado “AIR EX POST NOM-004.docx”, esa Secretaría señaló que el objetivo de la Norma es establecer la obligación de que las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas instalen Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas con la finalidad de evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera; además, se establecieron los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema. Lo anterior, permitiría reducir el riesgo de afectaciones a la salud de las personas e impactos negativos al medio ambiente.

Una vez dicho lo anterior, de conformidad con el Anexo A “Formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio Ex post” del Acuerdo Ex Post, en atención al apartado I “Definición del Problema y Objetivos Generales de la Regulación”, en específico a los numerales 4 y 4.1, relativos a actualizar las estadísticas que reflejaron la problemática y relativos a actualizar los indicadores que reflejan la obtención del objetivo regulatorio, esa Secretaría anexó un documento denominado “ANEXO II. SITUACIÓN INICIAL - SITUACIÓN ACTUAL.docx”, en el cual, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

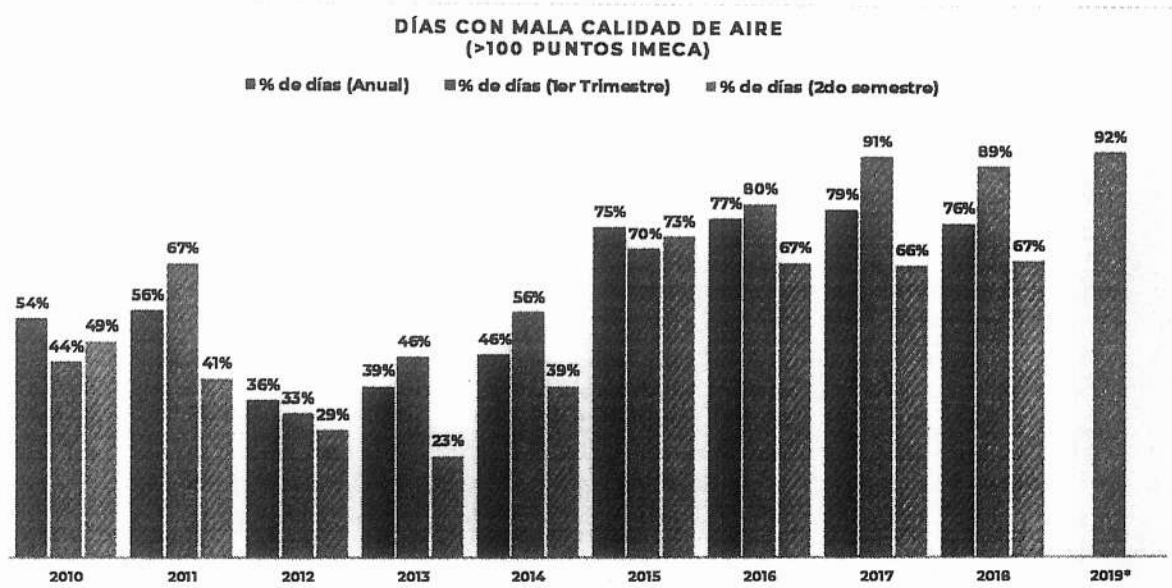
“ [...]”

Derivado de lo anterior, el presente anexo da cuenta a las preguntas 4 y 4.1 del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post correspondiente a la NOM-004-ASEA-2017, de manera precisa se brinda información respecto a la situación inicial y la actualización de las estadísticas e indicadores relacionadas a la problemática identificada para la propuesta de la norma en comento. Al respecto es importante mencionar que la temporalidad para la aplicación de la NOM-004-ASEA-2017 en las diferentes zonas metropolitanas se establece de manera precisa en los artículos transitorios Segundo y Tercero de la misma regulación. En este sentido, la información que se presenta corresponde a la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), por ser en esta donde la aplicación de la NOM que nos ocupa es de manera inmediata para aquellas estaciones de servicio que se encontraban en operación al momento de su entrada en vigor.

En la Gráfica 1, se presenta el comportamiento que ha tenido el Índice de la Calidad del Aire en la ZMVM en el periodo enero de 2010 – marzo 2019¹³.

Grafica 1. Días con mala calidad del aire en la ZMVM.

¹³ Para calcular la proporción de días en las cuales se presentó un índice mayor a 100 puntos se consideró el valor máximo del índice que se presentó en un día.



Fuente: Documento "Crónica de contingencia anunciada"(IMCO 2016), Informes de la Calidad de Aire de la Ciudad de México de los años 2016 y 2017; y datos del Índice de la Calidad del Aire (horarios) disponibles en:

<http://www.aire.cdmx.gob.mx/default.php?opc=%27aKBhnmI=%27&opcion=aw==>.

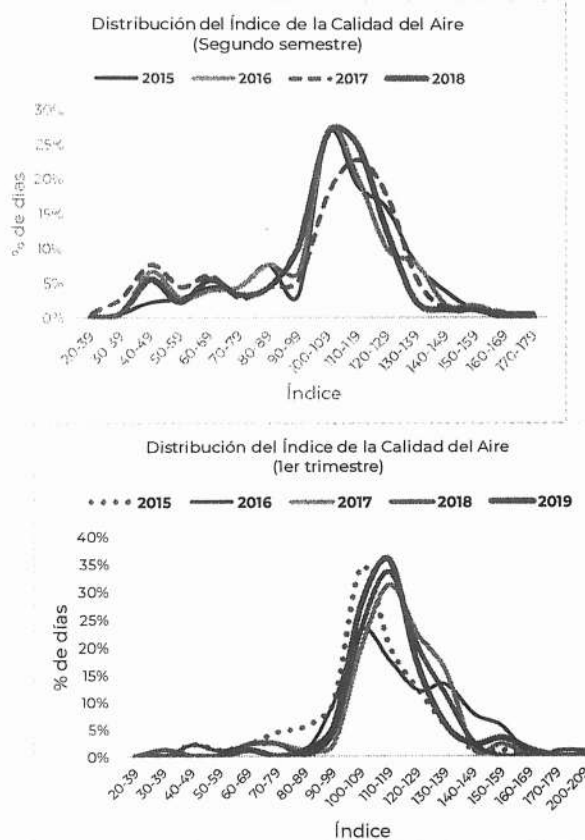
*Cifras del periodo enero – marzo.

De la gráfica anterior, se observa que en el 79% de los días del año 2017 el Índice de la Calidad del aire rebasó los 100 puntos IMECA. Para el año 2018, el porcentaje se redujo en 3 puntos porcentuales para ubicarse en 76%. Considerando la información disponible para el primer trimestre de 2019, la calidad del aire fue mala en el 92% de los casos.

Para fines de comparación de la calidad del aire en la ZMVM una vez que la NOM-004-ASEA-2017 entró en vigor se presenta información del segundo semestre de cada año para el periodo 2010 - 2018, considerando que la entrada en vigor de la norma en comento fue el 23 de junio de 2018; así como la correspondiente al primer trimestre de cada año para el periodo 2010 - 2019¹⁴. Dicho lo anterior, para el segundo semestre de 2018, en el 67% de los días se registró un valor mayor a 100 puntos, un punto porcentual respecto al registrado en el mismo periodo del año 2017; para el primer trimestre de 2019 el porcentaje de días su ubico en 92%, cifra mayor a la observada en igual periodo de 2018. Para una exploración específica del comportamiento del índice durante la vigencia de la NOM en comento, se hace un comparativo considerando el segundo semestre de 2018 con periodos iguales de 2015 - 2017 y el primer trimestre de 2019 respecto a los mismos periodos de los años 2015 - 2018.

Gráfica 2. Distribución del Índice de la Calidad del Aire.

¹⁴ En los meses de febrero – junio se conoce como la temporada de ozono, debido a que en estos meses se alcanzan los niveles más altos de ozono en la ZMVM por factores meteorológicos (<http://www.aire.cdmx.gob.mx/default.php?opc=%27YaBj%27>).



Fuente. Elaboración propia con información del documento "Crónica de contingencia anunciada" (IMCO 2016); Informes de la Calidad de Aire de la Ciudad de México de los años 2016 y 2017; y datos del Índice de la Calidad del Aire (horarios) disponibles en: <http://www.aire.cdmx.gob.mx/default.php?opc=%27aKBhnmI=%27&opcion=aw==>.

*Con cifras del periodo enero – marzo.

En ambas comparaciones se observa que anterior a la entrada en vigor de la norma la distribución de los días por valor del Índice de la Calidad del Aire tiene una tendencia a desplazarse a la derecha. Es decir, se advierte que presentaron días en los que la calidad del aire alcanzó la categoría de muy mala. No obstante, durante el periodo en cual la norma está vigente la distribución se desplaza ligeramente a la izquierda, lo cual indica que se presentaron menos días con valores altos del índice. Se esperaría que este desplazamiento fuera mayor conforme transcurre un mayor periodo de implementación de la NOM que nos ocupa, debido a que entran en juego las labores de supervisión y verificación, así como la adopción por parte de los Regulados de las disposiciones establecidas en el instrumento regulatorio en mención, lo que contribuye en la mitigación de la emisión de vapores de gasolina a la atmosfera contribuyendo con la protección al medio ambiente y a la salud de las personas.

Aunado a lo antes referido, se ha identificado que la calidad del aire en la ZMVM se ve afectada por diversos factores meteorológicos tales como la velocidad del viento, la

presencia de lluvia, entre otros. Asimismo, el parque vehicular, así como el número de estaciones de servicio para el expendio de gasolinas y el volumen de combustible vendido, afectan de igual forma a los niveles de contaminación. Por esta razón, el resultado obtenido en el Índice de la Calidad del Aire es producto de la convergencia de diversos factores, lo que conlleva a la necesidad de un análisis más complejo para determinar de manera precisa los efectos que tiene la ejecución de la NOM-004-ASEA-2017. Para lo cual se requiere de un acervo de información que permita realizar un análisis robusto y con un enfoque temporal que permita desagregar las variables que afectan la disminución o incremento del índice y por ende cuantificar el impacto de la regulación generada por la Agencia.

En este orden de ideas, el número de estaciones de servicio puede fungir como un proxy del nivel de emisiones a la atmosfera, al igual que el volumen de combustible vendido en las mismas. Con información de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) se tiene que a junio de 2019 se han otorgado un total de 12,370 permisos para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, conforme a la temporalidad siguiente:

Gráfica 3. Permisos otorgados en materia de petrolíferos, CRE.



Fuente: Elaboración propia con cifras de la CRE.

Posterior a la entrada en vigor de la NOM-004-ASEA-2017, se otorgaron 374 permisos adicionales, mismos que para su funcionamiento deberán cumplir con lo estipulado en la normativa en comento, de las cuales 26 corresponden a estaciones localizables en los municipios y delegaciones mencionados en el artículo Segundo Transitorio de la norma¹⁵. En ausencia de la regulación en comento, la operación de estas estaciones no estaría sujeta a ninguna regulación, por lo que sus niveles de emisión de vapores de gasolina no estarían restringidas a un determinado nivel tal como se estipula en la NOM (85% de acuerdo al numeral 10.1), por ende las afectaciones en la calidad del aire y la salud de la población estaría en los niveles presentes antes de la emisión de la regulación."

Al respecto, y una vez analizada la información enviada por la SEMARNAT, este Órgano Desconcentrado reconoció el esfuerzo realizado; no obstante ello, se advirtió lo siguiente:

¹⁵ Relación de permisos se presenta en el documento ANEXO III. ESTADÍSTICAS AIR EX POST NOM-004.

- La SEMARNAT argumentó que se ha identificado que la calidad del aire se ve afectada por diversos factores, entre ellos:
 - Factores meteorológicos
 - El parque vehicular
 - Número de estaciones de servicio
 - El volumen de combustible vendido
- Factores que afectan de igual forma a los niveles de contaminación
- En ese contexto, esa Secretaría precisó que para determinar los efectos que tiene la ejecución de la NOM-004-ASEA-2017 se necesita un análisis más complejo y argumenta que se requiere un acervo de información que permita desagregar las variables que afectan la disminución o incremento del índice y por ende cuantificar el impacto de la regulación.

En ese contexto, y a efectos de poder comparar la situación que inicialmente dio origen a la necesidad de regular y la situación que prevalece actualmente con la aplicación de la NOM-004, este Órgano Desconcentrado solicitó a la ASEA, por conducto de la SEMARNAT, lo siguiente:

- Describir y detallar el “análisis más complejo” que resulta necesario para determinar los efectos de la ejecución de la NOM en comento, incluida la metodología que para el efecto resulta necesaria, y
- Señalar y describir el acervo de información que permita realizar un análisis más robusto, así como la forma en que se puede obtener dicha información

Al respecto y para dar respuesta a lo solicitado por la CONAMER en el oficio preliminar, esa Secretaría adjunto al formulario de AIR Ex Post un documento denominado “Oficio ASEA-UNR-DGR-538-2019.pdf”, en el cual, entre otras cosas, precisa lo siguiente:

- Respecto del análisis más complejo, este corresponde a estimar el impacto que tiene la entrada en vigor de la Norma en comento sobre el Índice de la Calidad del Aire y aislar el efecto que tiene la misma del de los demás factores que influyen en el índice (tales como la calidad del aire, datos meteorológicos, el volumen de ventas de gasolinas por estación de servicio, el número de vehículos despachados, el número de estaciones de servicio en funcionamiento y el número de vehículos que circulan diariamente), lo anterior, podría hacer uso de modelos econométricos, y
- En consideración de lo anterior, esa Secretaría argumenta que no se cuentan con los datos o con la información actualizada para la realización de dichos modelos, por lo que no se podrían construir o arrojar resultados robustos.

En virtud de lo expuesto, la CONAMER exhorta a la SEMARNAT a implementar acciones que le permitan contar en un futuro con información para, en su caso, se pueda evaluar de mejor manera los impactos de la Norma en comento, es decir, se pueda contar con información suficiente para realizar los modelos descritos y de esa forma poder aislar el impacto de la regulación vigente sobre el Índice de la Calidad del Aire.

Por otro lado, y a efectos de contar con elementos que permitan vislumbrar el efecto de la aplicación de la Norma, se exhortó a la SEMARNAT a realizar un esfuerzo y brindar mayores elementos e información que ayude a diagnosticar la problemática inicialmente identificada y los objetivos planteados inicialmente por la Norma, ante lo cual la SEMARNAT en el documento anexo denominado "*Oficio ASEA-UNR-DGR-538-2019.pdf*" señala, entre otras cosas, lo siguiente:

- Uno de los efectos de la aplicación de la Norma es relativo a los días con mala calidad del aire, por lo que el análisis que realizó fue tendiente a demostrar que el porcentaje de días con mala calidad del aire disminuyó;
- Además, como ya se mencionó, se realizó un análisis estadístico del Índice de Calidad del Aire, el cual se argumenta mejoró con la implementación de la Norma, y
- En consideración de los dos puntos anteriores, se puede evidenciar que existe una mejora derivada de la implementación de la Norma.

En ese contexto, y para reforzar lo ya planteado, en el documento anexo denominado "*AIR EX POST NOM-004.docx*", la ASEA a través de la SEMARNAT, señala que dentro de las situaciones que la regulación emitida disminuyó o atenuó, a efectos de reducir la problemática identificada se encuentran las de reducir la emisión de vapores de gasolina, tanto en las estaciones de servicio sin SRV como en las estaciones de servicio con SRV.

c) Áreas de oportunidad de la regulación vigente

Como parte del análisis de la situación que guarda la problemática identificada y los objetivos planteados, la ASEA identificó dos áreas de oportunidad para la mejora regulatoria de la Norma vigente, a saber:

- La necesidad de una regulación para convocar a aquellas personas morales interesadas en desempeñarse como Laboratorios de Prueba, ello, ante la necesidad de que la Evaluación de la Conformidad debe ser realizada por un Laboratorio de Pruebas aprobado por la ASEA, y
- Atender el escenario generado por el número reducido de Laboratorios de Prueba aprobados por la ASEA; lo anterior, en términos del cumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos establecidos en la Norma para los sujetos obligados.

Al respecto, es importante precisar que las dos áreas de oportunidad identificadas por la SEMARNAT, se retomarán más adelante como parte del análisis del presente reporte de evaluación Ex Post.

III. Identificación de las posibles alternativas a la regulación

Como parte de la respuesta al numeral 3.3 del formulario de AIR Ex Post, esa Secretaría indicó como un área de oportunidad el escenario generado por el reducido número de laboratorios de prueba para

realizar la Evaluación de la Conformidad, por lo tanto se consideró necesario generar un instrumento regulatorio que garantice certeza jurídica hacia los sujetos regulados a fin de dar cumplimiento con lo estipulado en la NOM.

En ese contexto, y para dar respuesta al numeral 8 respecto de las alternativas de solución para la problemática señalada en el párrafo anterior, la SEMARNAT argumentó lo siguiente:

"La Agencia ha propuesto un Acuerdo que modifica el artículo Transitorio Tercero de la NOM-004-ASEA-2017, con la finalidad de extender la temporalidad para que las estaciones de servicio para el expendio de gasolina ubicadas fuera de la Zona Metropolitana del Valle de México cuenten con las condiciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la NOM."

Al respecto, la CONAMER observó que para el problema identificado sólo se identificó una alternativa para la solución del mismo, por lo cual se sugiere a esa Secretaría identificar y evaluar otras alternativas (encaminadas a incrementar el número de laboratorios de prueba), lo anterior con la finalidad de justificar que es la mejor opción para atender el área de oportunidad identificada.

Por otro lado, y respecto a la alternativa identificada por la SEMARNAT relativa a extender la temporalidad para que las estaciones de servicio para el expendio de gasolina ubicadas fuera de la Zona Metropolitana del Valle de México cumplan con las obligaciones establecidas en la NOM, se advierte que se sujetó al procedimiento de mejora regulatoria¹⁶ el anteproyecto denominado "Acuerdo por el que se modifica el Artículo Tercero Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación" a efecto de realizar un cambio correspondiente al plazo, de uno a dos años, con el que cuentan los Regulados que tengan Estaciones de Servicio ubicadas en los municipios que se describen en el Artículo Tercero Transitorio de la Norma.

En ese contexto, se solicitó a la SEMARNAT justificar y describir la forma en que determinó que dos años resultan suficientes para subsanar la problemática identificada; aunado a lo anterior, se exhorta a esa Secretaría a identificar y evaluar acciones adicionales que permitan incrementar el número de laboratorios de prueba, y de ser el caso, describirlas y señalar su factibilidad.

Al respecto, y para dar respuesta a la petición vertida por la CONAMER en el oficio preliminar, la ASEA a través de la SEMARNAT en su documento anexo denominado "Oficio ASEA-UNR-DGR-538-2019.pdf" indica, entre otras cosas, que se modificó la respuesta a la pregunta 8 del formulario de AIR Ex Post.

En ese contexto, esa Secretaría brinda la siguiente respuesta respecto de las alternativas de solución para las áreas de oportunidad identificadas como parte del análisis en la sección anterior:

"La Agencia ha propuesto un Acuerdo que modifica el artículo Transitorio Tercero de la NOM-004-ASEA-2017, con la finalidad de extender la temporalidad de un año a dos a

¹⁶ El expediente electrónico puede ser consultado en la siguiente liga:
<http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/23186>

partir de la entrada en vigor para que las estaciones de servicio para el expendio de gasolina ubicadas fuera de la Zona Metropolitana del Valle de México cuenten con las condiciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la NOM. Lo anterior, deriva del hecho que a la fecha de elaboración de la propuesta regulatoria para modificar el Artículo tercero transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, se encontraban aprobados por la Agencia dos laboratorios de prueba, con la capacidad de atender a 58 y 24 estaciones de servicio por mes, respectivamente (un promedio de 38 atenciones por mes por laboratorio de prueba). Con esta información se estimó que a junio de 2020 los dos laboratorios atenderían 1,548 estaciones de servicio; es decir, de las 2,748 estaciones identificadas estarían pendientes 1,200. No obstante, con la ampliación del plazo de cumplimiento de la NOM derivado del Acuerdo modificadorio propuesto se estimó que, si por trimestre se aprobaran en promedio a dos laboratorios adicionales a los dos existentes, a marzo de 2020 se espera contar con al menos 8 laboratorios de prueba aprobados por la ASEA. En este sentido, considerando que los laboratorios que sean aprobados por la Agencia atiendan mensualmente en promedio 38 estaciones de servicio, se determinó que dos años son suficientes para generar el número de laboratorios de prueba requeridos para atender las estaciones de servicio conforme a la NOM en comento, para mayor detalle ver Tabla 1.

Tabla 1. Estimaciones de atenciones a estaciones de servicio.

Laboratorio	Fecha de Aprobación	Promedio mensual de atención	Primer año		Segundo año		Total de estaciones atendidas
			Meses laborables	Estaciones atendidas	Meses laborables	Estaciones atendidas	
IMP	12/09/2018	52	9	468	12	624	1,092
PHIEMES, S.A. DE C.V.	14/11/2018	24	7	168	12	288	456
Lab1	3er trimestre 2019	38	0	0	9	342	342
Lab2	3er trimestre 2019	38	0	0	9	342	342
Lab3	4to trimestre 2019	38	0	0	6	228	228
Lab4	4to trimestre 2019	38	0	0	6	228	228
Lab5	1er trimestre 2020	38	0	0	3	114	114
Lab6	1er trimestre 2020	38	0	0	3	114	114
Total				636		2,052	2,916

Fuente: Elaboración propia.

Derivado de la estimación anterior, la propuesta de la ampliación a un plazo de dos años se considera como la mejor opción para atender la problemática identificada. Debido a que en el periodo mencionado se espera contar con el número de Laboratorios de Prueba requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-004-ASEA-2017.

Otra alternativa que la Agencia está contemplando a la par del Acuerdo Modificadorio es la continuidad de la Convocatoria, en el entendido de que es el instrumento idóneo

para invitar a las personas morales interesadas en fungir como Laboratorios de Prueba¹⁷. En tal sentido dicha Convocatoria, al ser pública y abierta, cualquier persona moral tiene la posibilidad de ser un Laboratorio de Prueba aprobado, buscando con ello incrementar la participación para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de la NOM en comento."

En virtud de lo anterior, la CONAMER observa que la ASEA detalla la forma en que consideró que dos años eran la mejor opción para extender la temporalidad de la entrada en vigor de la Norma para las estaciones de servicio ubicadas fuera de la Zona Metropolitana del Valle de México, a saber, consideró los laboratorios de prueba aprobados y su capacidad de atención, consideró las estaciones de servicio identificadas y realizó una proyección de los nuevos laboratorios de prueba que se estima sean aprobados, con lo que finalmente llegó a la estimación de que dos años extender la temporalidad serían suficientes para estar en condiciones de que se cumpla a cabalidad con lo estipulado en la Norma y de esa forma se consideró que es la mejor alternativa para atender el área de oportunidad identificada. Aunado a ello, esa Secretaría indica que otra alternativa que se está considerando en complemento es respecto de la continuidad de la Convocatoria.

Por otro lado, como parte del análisis y de la información presentada por esa Secretaría en el formulario de AIR Ex Post, señaló que en el procedimiento de mejora regulatoria las alternativas analizadas fueron las siguientes: 1) Esquemas de autorregulación que podrían ocasionar incentivos para que los sujetos regulados implementen métodos de prueba menos eficientes; 2) Esquemas voluntarios que no permitiría homogenizar las especificaciones que deberán seguir los agentes económicos; 3) Incentivos económicos que representa la desventaja de que el Estado tendría que absorber los costos; 4) No emitir regulación alguna podría ocasionar que no se disminuyan las emisiones de COV y eso representa un riesgo al medio ambiente y la salud humana, y 5) Otras, como son la emisión de una Ley o Reglamento, pero tienen la desventaja de que no establecen elementos técnicos con alto grado de especificidad. En ese contexto, la SEMARNAT argumentó que la emisión de la regulación fue la mejor opción, pues permitió establecer un mayor grados de especificidad a las características técnicas y administrativas que deben cumplir los sujetos regulados con la finalidad de reducir o eliminar la problemática que dio origen a la necesidad de regular la emisión de los COV a través de los SRV adecuados.

¹⁷ Para mayor referencia respecto a la justificación de generar la convocatoria para generar Laboratorios de Prueba aprobados por la Agencia se puede remitir a la respuesta de pregunta 4 de la MIR correspondiente a la Convocatoria para obtener la aprobación como laboratorio de pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017; "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas – Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros de operación" disponible en <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/21563>.

IV. Impactos de la regulación implementada

a) Presentación y análisis de indicadores y estadísticas del desempeño de la regulación implementada

Para responder al presente apartado del AIR Ex Post, esa Secretaría adjuntó dos documentos anexos denominados "SITUACIÓN INICIAL - SITUACIÓN ACTUAL.docx" y "ESTADÍSTICAS AIR EX POST NOM-004.xlsx", en los cuales describe y analiza a grandes rasgos los indicadores y las estadísticas de desempeño de la Norma implementada, de lo cual la CONAMER destaca lo siguiente:

- Respecto del índice de Calidad del Aire (ICA), derivado de la implementación de la Norma (y bajo el supuesto de que son varios los factores que inciden sobre este indicador, entre ellos, el de la emisión de vapores de gasolinas y COV), se podría advertir que la entrada en vigor contribuyó a reducir el porcentaje de días con mala calidad de aire;
- En cuanto a la distribución del ICA, se advierte que tuvo un desplazamiento hacia la izquierda, es decir, los días con mala calidad del aire continúan presentándose, pero en promedio con valores más bajos a los alcanzados antes de la emisión de la Norma;
- Sobre los datos de permisos de expendio de petrolíferos en estaciones de servicios, la SEMARNAT lo utiliza como un proxy del nivel de emisiones a la atmósfera y refiere que a partir de la entrada en vigor de la Norma se otorgaron 374 permisos adicionales, mismos que para su funcionamiento deberán cumplir con lo estipulado en la regulación, y
- Aunado a lo anterior, la ASEA incluye datos respecto de las consultas por contaminación (datos por tipo de padecimiento para 2016), datos de las inspecciones de la Agencia (por tipo de inspección de contingencia ambiental, de las cuales no surgió ninguna medida correctiva), datos de la demanda de gasolina (con una tendencia a la alza) y datos de los precios promedio mensuales de la gasolina (información hasta mayo de 2019).

En virtud de lo anterior, si bien no existe información contundente y lo suficientemente robusta respecto de los posibles impactos de la entrada en vigor de la Norma sobre los indicadores y estadísticas definidos, se puede advertir que la regulación en comento tiene algunos posibles efectos positivos sobre la problemática identificada.

b) Resultados y desempeño de las acciones regulatorias distintas a trámites

Por lo que respecta a los resultados y desempeño de las acciones regulatorias distintas a trámites, la ASEA en respuesta al apartado C relativo al análisis de las acciones regulatorias y en respuesta a identificar las acciones regulatorias distintas a trámites que derivan de la implementación de la regulación, señaló los indicadores que podrían medir el desempeño e impacto de dichas acciones, a saber:

Acción regulatoria (traer menú desplegable de MIR ex ante)	Grupo, sector o población sujeta a la acción	Acción implementada (MIR ex ante)
Numeral 12.	La evaluación de la conformidad se realizará mediante la verificación y la evaluación del SRV, al inicio de operaciones de SRV o al ser Modificado el SRV y una vez cada año durante la operación de la estación de servicio,	La ASEA tiene la facultad para llevar a cabo visitas de inspección y/o verificación, por lo que los Regulados deberán cumplir en su totalidad con las disposiciones señaladas en la NOM-004-ASEA-2017. De igual manera, la ASEA tiene la atribución de aprobar a los Laboratorios de prueba para llevar a cabo las revisiones correspondientes a los elementos que integran el SRV, el Sistema de Alarmas, el dispositivo de Registro de Presión en Tanques de almacenamiento y que el regulado cuente con el Informe de resultados de la Prueba periódica.
EX ANTE Indicador de desempeño	Dato del indicador de desempeño al inicio de la regulación	Impactos esperados de la acción regulatoria en la economía o mercado
No se contaba con un indicador	No se cuenta con un indicador de desempeño que muestre el grado de cumplimiento de la NOM-004-ASEA-2017.	El control de las emisiones de vapores de gasolina en estaciones de servicio para el expendio al público de gasolinas para proteger la salud de la población y al medio ambiente de las zonas metropolitanas con alto consumo de gasolina es el objetivo de la norma en comento. En este sentido, su finalidad es reducir las emisiones a la atmósfera y por ende los niveles de índice de la calidad del aire presentará niveles bajos beneficiando con ello al medio ambiente y la población.
EX POST Indicador de desempeño	Dato de indicador de desempeño actualizado	Impacto real de la acción regulatoria en la economía o mercado
Estaciones de servicio que cumplen con los niveles de eficiencia del SRV. Índice de la calidad del aire Consultas médicas relacionadas a padecimientos y contaminación del aire	En cuanto a estaciones de servicio que cumplen los niveles de eficiencia se tiene el siguiente resultado: En la ZMVM el 0% incumple con la NOM. Este resultado es parcial debido a que aún no se cuenta con información que indique los resultados alcanzados a nivel nacional. En lo que respecta al índice de la calidad del aire en la ZMVM se tiene el siguiente resultado: En el periodo julio-diciembre de 2018 el porcentaje de días con mala calidad del aire fue de 67%. En el periodo enero-marzo de 2019 el porcentaje de días con mala calidad del aire fue de 92%.	A partir de la entrada en vigor de la NOM-004-ASEA-2017 se advierte una mejora en el Índice de la calidad del aire en la ZMVM (Ver ANEXO II. SITUACIÓN INICIAL - SITUACIÓN ACTUAL). No obstante, como se ha mencionado, es preciso contar con mayores datos para estar en posibilidades de generar estadísticas robustas que den cuenta del impacto de la NOM. Al respecto, es importante mencionar que la calidad del aire depende de diversos factores, entre los que destacan los meteorológicos (viento, temperatura, intensidad de lluvias, etcétera) y el nivel de las emisiones de contaminantes por parte de los distintos sectores económicos que llevan a cabo las actividades mencionadas en la NOM, así como aquellas distintas de ella. En este sentido, el alcance de la NOM permitirá en parte coadyuvar a la reducción de las emisiones de contaminantes a efecto de contar con una mayor calidad del aire, sin olvidar las acciones complementarias para lograr dicho objetivo. Adicionalmente, de las supervisiones realizadas en la ZMVM por parte de la Agencia, se tiene registro de que el 100% de las estaciones de servicio han brindado el cumplimiento de la norma por parte de las estaciones

	Por último, para el indicador de consultas relacionadas a padecimientos y contaminación del aire a la fecha de emisión del presente AIR no se cuentan con datos para estar en posibilidades de estimar de manera precisa el resultado del indicador.	de servicio (para más detalle revisar el ANEXO III. ESTADÍSTICAS AIR EX POST NOM-004).
--	---	--

En ese contexto, y dada la información presentada por la ASEA a través de la SEMARNAT, la CONAMER advierte lo siguiente:

- La acción regulatoria identificada es la relativa al numeral 12 de la Norma vigente, sobre el procedimiento de evaluación de la conformidad;
- La evaluación de la conformidad se realizará mediante la verificación y la evaluación del SRV, al inicio de operaciones del mismo, al ser modificado y una vez cada año durante la operación de la estación de servicio;
- En ese contexto, como indicador de desempeño de la Norma (en relación a las estaciones de servicio que cumplen con los niveles de eficiencia del SRV), se mencionaron el índice de la Calidad del Aire y las consultas médicas relacionadas a padecimientos y contaminación del aire; como ya se mencionó anteriormente en el reporte que nos atañe, se podría advertir que la Norma tuvo un impacto positivo sobre los indicadores, pero no se cuenta con información suficiente o robusta que permita ser contundente al respecto, y
- Por otro lado esa Agencia señaló que de las supervisiones realizadas en la zona metropolitana del Valle de México (ZMVM) se tiene el registro de que el 100% de las estaciones han brindado el cumplimiento a la Norma, no omitiendo el área de oportunidad identificada para que las estaciones de servicio ubicadas fuera de la ZMVM (en específico los municipios a los que hace referencia el artículo tercero transitorio de la Norma) cumplan con los requerimientos de la NOM.

En virtud de lo expuesto, si bien se advierte un cierto grado de cumplimiento de la Norma, y se puede advertir, en parte, el impacto de la entrada en vigor de la regulación, se sugiere a la ASEA establecer una estrategia para que se pueda contar con información más robusta que permita ser contundente en cuanto al impacto de la Norma en comento.

c) Identificación y cuantificación de los costos de la regulación durante su implementación a través del análisis costo beneficio

Para dar respuesta al apartado de los costos y los beneficios que representa la regulación y su comparación con el análisis Ex Ante, esa Secretaría detalló y estimó los mismos en el formulario del AIR Ex Post y agregó un documento denominado "ANEXO IV. COSTO-BENEFICIO AIR EX POST.xlsx", por lo que respecta a los costos se observó lo siguiente:

- La SEMARNAT estimó costos en seis etapas:
 - Construcción o adecuaciones relacionadas con la obra civil
 - Construcción o adecuaciones mecánicas
 - Instalación o adecuaciones al Sistema de Recuperación de Vapores (SRV)
 - Actividades de corrección y mantenimiento del SRV
 - Informe de resultados
 - Costos de conservación y documentación
- Se establecieron tres estimaciones de costos:
 - Costo original
 - Costo MIR EX ANTE
 - Costo AIR EX POST

Al respecto, la CONAMER solicitó a la SEMARNAT explicar la diferencia entre las tres estimaciones de costos y brindar una breve explicación de la divergencia que se encontró en los costos desagregados para las diferentes etapas de las tres estimaciones.

En ese contexto, y con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado la SEMARNAT, en su documento anexo denominado "Oficio ASEA-UNR-DGR-538-2019.pdf", precisó a grandes rasgos lo siguiente:

- El costo original corresponde a los costos para dar cumplimiento a la Norma y que se plasmaron en el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;
- El costo MIR Ex Ante se refiere al costo original actualizado por la inflación a precios de 2016, y
- El costo AIR Ex Post representa a los costos estimados en la MIR de la Norma para cada requerimiento actualizado a precios de 2019.

En ese contexto, esa Secretaría indicó que derivado de la solicitud realizada por este Órgano Desconcentrado se adecuó la respuesta a la pregunta 19 del formulario de AIR Ex Post. En consideración de lo anterior a continuación se presenta un breve análisis y resumen de la información presentada por la ASEA en lo que respecta a la identificación y cuantificación de los costos y beneficios.

Al respecto, en el documento denominado "ANEXO I. AIR EX POST NOM-004.docx", adjunto al formulario del AIR Ex Post, esa Secretaría indicó lo que a continuación se describe en términos generales:

- Los costos de cumplimiento de la Norma resultan de los requerimientos técnicos y administrativos que los Regulados deben solventar a efecto de llevar a cabo la instalación, mantenimiento y operación del SRV, así como aquellas acciones que involucran el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad;
- Se indicó que se hizo uso de la Modelo de Costeo Estándar para la estimación de los costos;

- La cuantificación de costos se realizó bajo un enfoque del proceso de implementación y operación del SRV, para lo cual se tomó como base las etapas de desarrollo del proyecto o cadena de proceso, lo que representa costos para cada regulado acorde a lo siguiente:
 - Adecuaciones relacionadas con la obra civil: \$476,847.00 pesos
 - Adecuaciones mecánicas: \$492,983.00 pesos
 - Adecuaciones al SRV: 1,536,020.00 pesos
 - Mantenimiento anual de los SRV: \$240,486.00 pesos
 - Informe de resultados: \$323,226.00 pesos
 - Costos de Conservación y Documentación: \$4,410.00 pesos
- Es importante señalar que para cada una de las etapas descritas la SEMARNAT detalló las actividades involucradas en cada una de ellas y los costos desagregados, es decir para cada actividad;
- En ese orden de ideas, el costo anual estimado para un sujeto obligado podría ascender a \$3,073,972.00 pesos;
- La SEMARNAT, realiza una comparación respecto de los costos de la Norma, utilizando los mismos rubros, ante lo cual los costos quedarían como sigue:
 - Costo original: \$2,556,736.00 pesos
 - Costo original actualizado a precios de 2016: \$2,738,993.00 pesos
 - Costo AIR Ex Post: \$3,073,972.00 pesos
- Siguiendo con el análisis, y a efectos de amortizar los costos asociados a la Norma, la ASEA consideró un enfoque temporal de 20 años, ello en virtud de que se considera que un proyecto de implementación de un SRV tiene una vida útil de 20 años;
- La evaluación del flujo de efectivo del proyecto se realizó en dos etapas
 - Cuando están por iniciar las actividades de la estación de servicio o ya cuentan con un SRV pero no cumple con las especificaciones (fase de reemplazo o instalación del SRV), y
 - Cuando sólo se tienen que atender las acciones regulatorias enfocadas al mantenimiento, verificación y evaluación del SRV (fase de mantenimiento del SRV).
- Para el año cero, únicamente se evaluaron los costos asociados a la adquisición, instalación del SRV y el informe de resultados de inicio de operaciones;
- Para los años subsecuentes se evaluaron los costos asociados al mantenimiento y corrección del SRV, los costos de las cargas de carácter administrativo y el costo del informe de resultados;
- En consecuencia, los costos quedarían como sigue:
 - Fase de reemplazo o instalación: \$2,505,851.00 pesos
 - Fase de mantenimiento del SRV: \$6,607,466.00 pesos
 - Flujo de costos Total: \$9,113,317.00 pesos
- En ese contexto, y a efectos de agregar los costos de cumplimiento de la Norma, la ASEA realizó un análisis respecto del número de estaciones de servicio, tal como se muestra a continuación:

a) Estaciones de Servicio en activo en la Republica Mexicana ² .	12,370
b) Estaciones de Servicio en la ZMVM ² .	1,063
b) Estaciones de Servicio con reporte de fallas en su SRV en la ZMVM ³ .	0%
c) Estaciones de Servicio con reporte de fallas en su SRV en el resto de la Republicana Mexicana ⁴ .	7%
c) Estaciones de Servicio con reporte de fallas en su SRV en la Republicana Mexicana.	791
d) Estaciones de Servicio con operación normal en su SRV en la Republicana Mexicana.	11,579

- En ese contexto, se estiman los costos de la Norma y quedan como sigue:

Costo Anual de la Regulación.

		Costo Unitario a erogar Estaciones de Servicio	Costo Total a erogar por Estaciones de Servicio	Costo total por estaciones de servicio
a) Estaciones de Servicio en activo en la Republica Mexicana ² .	12,370			
b) Estaciones de Servicio en la ZMVM ² .	1,063			
b) Estaciones de Servicio con reporte de fallas en su SRV en la ZMVM ³ .	0%			
c) Estaciones de Servicio con reporte de fallas en su SRV en el resto de la Republicana Mexicana ⁴ .	7%			
c) Estaciones de Servicio con reporte de fallas en su SRV en la Republicana Mexicana.	791	\$ 9,113,317	\$ 7,213,099,158	
d) Estaciones de Servicio con operación normal en su SRV en la Republicana Mexicana.	11,579	\$ 6,607,466	\$ 76,504,611,878	\$ 4,185,885,552

En virtud de lo anteriormente expuesto, se resume que los costos de cumplimiento agregados de la Norma en cuestión ascienden a \$4,185,885,552.00 pesos a valor presente neto.

Por otro lado, y respecto a los beneficios de la aplicación de la Norma en comento, la SEMARNAT indicó que la estimación de los beneficios se determinó a partir del costo social en términos del beneficio asociado a la recuperación de COV que emiten estaciones de servicio con base en el correcto funcionamiento del SRV y que a su vez se relaciona con una menor exposición de la población a dicho compuesto. Para ello, utilizó como uno de sus insumos la investigación denominada "*Regulatory Impact Analysis of the Proposed Emission Standards for New and Modified Sources in the Oil and Natural Gas Sector*", en la cual se estima que el beneficio de la recuperación de una tonelada de COV, como precursores de ozono en áreas urbanas asciende a aproximadamente \$22,033.00 pesos, aunado a lo anterior, esa Secretaría indicó lo siguiente:

- Se adoptó el supuesto de que para los próximos 20 años se esperaba emitir alrededor de 588,582 toneladas anuales de COV;
- Además, una de las especificaciones de la Norma en comento es que la eficiencia del SRV debe ser de al menos 85%;
- En ese contexto, la SEMARNAT estima beneficios derivados de la implementación de la Norma a la orden de \$10,020,870,133.00 pesos a valor presente neto.

En ese contexto, y conforme a lo estipulado por la SEMARNAT en la actualización de los beneficios en que deriva la aplicación de la Norma, lo señalado se puede resumir de la siguiente manera:

Beneficios asociados a la NOM-004-ASEA-2017	
Importe (beneficio) estimado por la recuperación de una tonelada de COV's (dólares 2014) ⁵	1,070.00
Actualización del beneficio ⁵	1,073
Beneficio en pesos de 2016 ⁵	\$19,631.94
Beneficio en pesos de junio 2019 ⁶	\$22,033
Toneladas promedio de COV's que se espera sean emitidas a la atmósfera en la República Mexicana por distribución de gasolinas (sin la existencia de regulación) ⁷	588,582
Porcentaje de eficiencia establecido en la Norma de Emergencia para los SRV ⁸	85%
Toneladas promedio de COV's que se espera recuperar (con regulación)	500,295
Beneficio total	\$ 11,022,957,146
Beneficio total a Valor Presente Neto derivado de la recuperación de COV	\$ 10,020,870,133

En virtud de lo anterior, y dado que los costos ascienden a \$4,185,885,552.00 pesos y los beneficios a \$10,020,870,133.00 pesos, se podría esperar que con la continuidad de la Norma se pudieran



generar beneficios netos a la orden de \$5,834,984,578.00 pesos, además de los beneficios que implica para el medio ambiente y para la salud de las personas, por lo que se considera que es pertinente la continuidad de la Norma en comento.

d) Análisis de riesgos y análisis de impacto en la competencia

i. Riesgos

Como parte del análisis realizado por la SEMARNAT y por lo que respecta a identificar los riesgos que son mitigados o prevenidos con la aplicación de la regulación se señaló lo siguiente:

	Antes de la implementación	Después de la implementación
<i>Población, grupo o industria potencialmente afectada.</i>	<i>La población expuesta de manera directa a los vapores de gasolina y aquella que vive en las zonas metropolitanas con alto consumo de combustible.</i>	<i>La población expuesta de manera directa a los vapores de gasolina y aquella que vive en las zonas metropolitanas con alto consumo de combustible.</i>
<i>Tipo de riesgo, afectación o daño (enfermedades, fallecimientos, accidentes, daños ambientales, daños materiales, afectaciones económicas, etc.).</i>	<i>Afectaciones a la salud de las personas debido a la exposición directa a los vapores de gasolina y a la mala calidad del aire como consecuencia de la generación de ozono por la emisión de estos vapores que inciden en la generación de COV a la atmósfera.</i>	<i>Se hace obligatorio realizar pruebas para determinar las emisiones que se generan en la estación de servicio al momento de suministrar el combustible a los vehículos automotores. De manera específica, para el primer riesgo se establece la obligación en el numeral 11.2 de la NOM-004-ASEA-2017. Para el control de las emisiones, de manera general, se dispone de las acciones señaladas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 12.</i>
<i>Origen o área geográfica del riesgo.</i>	<i>Estaciones de servicio para el expendio de gasolinas localizadas en las zonas metropolitanas con alto consumo de combustible.</i>	<i>Estaciones de servicio para el expendio de gasolinas localizadas en las zonas metropolitanas con alto consumo de combustible.</i>
<i>Probabilidad de ocurrencia del riesgo.</i>	<i>La probabilidad de ocurrencia es baja pero la materialización de los eventos es significativa.</i> <i>En 2016, en la temporada de ozono se registraron 11,695 consultas médicas relacionadas a padecimientos y la contaminación atmosférica.</i>	<i>La información requerida para estimar la probabilidad de ocurrencia de este riesgo es de fuente externa por lo que es preciso mencionar que a la fecha de la elaboración de la presente AIR no se cuenta con información suficiente para determinar de manera más precisa y vasta la probabilidad de la ocurrencia de las consultas médicas y por ende establecer la medición de la probabilidad antes referida.</i>
<i>Indicador de Frecuencia</i>	<i>Considerando la población que conforma la ZMVM, la probabilidad de ocurrencia del riesgo corresponde a</i>	<i>La información requerida para para estimar la probabilidad de ocurrencia de este riesgo es de fuente externa por lo que es preciso mencionar que a la fecha de la elaboración de la presente AIR no se cuenta con información para</i>



	Antes de la implementación	Después de la implementación
	6.28E-04 (aproximadamente 6.3 consultas por cada 10 mil habitantes) ¹⁸ .	llevar a cabo las estimaciones necesarias para determinar dicha probabilidad.
<i>Categoría</i>	<i>Moderado</i>	<i>Bajo</i>

	Antes de la implementación	Después de la implementación																																		
Población, grupo o industria potencialmente afectada.	Población en zonas metropolitanas con alto consumo de combustible.	Población en zonas metropolitanas con alto consumo de combustible.																																		
Tipo de riesgo, afectación o daño (enfermedades, fallecimientos, accidentes, daños ambientales, daños materiales, afectaciones económicas, etc.).	Mala calidad del aire y los efectos que ello tiene en el medio ambiente y la salud de la población.	Mala calidad del aire y los efectos que ello tiene en el medio ambiente y la salud de la población.																																		
Origen o área geográfica del riesgo.	Estaciones de servicio para el expendio de gasolinas localizadas en las zonas metropolitanas con alto consumo de combustible.	Estaciones de servicio para el expendio de gasolinas localizadas en las zonas metropolitanas con alto consumo de combustible.																																		
Probabilidad de ocurrencia del riesgo.	La probabilidad de ocurrencia es Alta y la materialización de los eventos o accidente es alto. Los días con mala calidad del aire (valores mayores a 100 puntos) en la ZMVM ha tenido el siguiente comportamiento: Para el segundo semestre se presentó el siguiente resultado: <table><tr><th>2010</th><th>2011</th><th>2012</th><th>2013</th><th>2014</th><th>2015</th><th>2016</th><th>2017</th></tr><tr><td>49%</td><td>41%</td><td>29%</td><td>23%</td><td>39%</td><td>73%</td><td>67%</td><td>66%</td></tr></table> Para el primer trimestre de los años anteriores de la entrada en vigor de la NOM: <table><tr><th>2010</th><th>2011</th><th>2012</th><th>2013</th><th>2014</th><th>2015</th><th>2016</th><th>2017</th><th>2018</th></tr><tr><td>44%</td><td>67%</td><td>33%</td><td>46%</td><td>56%</td><td>70%</td><td>80%</td><td>91%</td><td>89%</td></tr></table>	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	49%	41%	29%	23%	39%	73%	67%	66%	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	44%	67%	33%	46%	56%	70%	80%	91%	89%	Los días con mala calidad del aire en la ZMVM tuvieron los siguientes resultados posterior a la entrada en vigor de la NOM: En el periodo julio-diciembre de 2018 el porcentaje de días con mala calidad del aire fue de 67%. En el periodo enero-marzo de 2019 el porcentaje de días con mala calidad del aire fue de 92%. Estos resultados comparados con los mismos periodos de años anteriores a la entrada en vigor de la NOM presentaron un incremento. Sin embargo, el comportamiento en cada rango del índice muestra un cambio positivo posterior a la implementación de la NOM. En el documento ANEXO II. SITUACIÓN INICIAL
2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017																													
49%	41%	29%	23%	39%	73%	67%	66%																													
2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018																												
44%	67%	33%	46%	56%	70%	80%	91%	89%																												

¹⁸ Revisar información del ANEXO III. ESTADÍSTICAS AIR EX POST NOM-004.

	Antes de la implementación	Después de la implementación
		<i>SITUACIÓN ACTUAL</i> se precisa la existencia de un cambio favorable en el comportamiento del Índice de la calidad del Aire.
Indicador de Frecuencia	Índice de la calidad del Aire	Índice de la calidad del Aire
Categoría	Alto	Alto

Respecto de lo cual, la este Órgano Desconcentrado identifica que a grandes rasgos se identificaron dos riesgos a ser mitigados, a saber, el de las afectaciones a la salud de las personas debido a la exposición directa a los vapores de gasolina y el de la mala calidad del aire como consecuencia de la generación de COV a la atmosfera.

A manera de resumen, y no obstante que esa Secretaría indicó que no cuenta con la información suficiente para conocer el estatus de los riesgos identificados, se señala que con la implementación de la Norma se puede advertir la existencia de un cambio favorable en el índice de calidad del aire. Por lo anteriormente dicho, la CONAMER exhorta a la ASEA, a través de la SEMARNAT, a que realice un esfuerzo por recopilar datos que le permitan evaluar el impacto y los resultados de la implementación de la Norma en cuestión.

En ese contexto, y dado que se señalaron como indicadores las consultas médicas relacionadas a padecimientos y contaminación atmosférica y el índice de calidad de aire, es recomendable diseñar una estrategia que permita monitorear dichos indicadores y aislar el impacto de la Norma en comento sobre los mismos.

Finalmente, es importante destacar que la ASEA señaló que con la aplicación de la regulación no se identificaron la generación de nuevos riesgos a los antes descritos, lo cual advierte una señal de que la Norma en comento ha permitido subsanar de manera adecuada la problemática identificada.

ii. Impacto en la competencia

Por lo que respecta al análisis de los efectos de la implementación en la competencia, la SEMARNAT identificó y señalo en el formulario de AIR Ex Post como una de las acciones que está impactando a la competencia el hecho de que la Norma en comento establece requisitos técnicos, administrativos o de tipo económico para que los agentes participen en el mercado (lo anterior, de conformidad con la lista de verificación que para el caso se estipulo en el formulario de AIR Ex Post).

Profundizando en lo anterior, y a efectos de describir cómo esa acción restringe o promueve la competencia, se señaló que la entrada en vigor de la Norma garantiza que las estaciones de servicio que se encuentre operando con un SRV cumplan especificaciones técnicas y administrativas establecidas, pero señalando al mismo tiempo que las acciones regulatorias de

la Norma no restringen la entrada de nuevos competidores, toda vez que son aplicables a todas las estaciones de servicio que vayan a iniciar actividades o que ya se encuentren operando.

Aunado a lo anterior, y respecto de si existe alguna otra alternativa regulatoria que pudiera tener efectos más pro-competitivos o de mayor eficiencia para los mercados, la ASEA respondió que no existe tal, profundizando en que las acciones regulatorias incluidas en la Norma se estipularon de manera estandarizada para su cumplimiento por parte de todos los sujetos regulados y en consecuencia no limita la competencia, por el contrario, el establecer un instrumento regulatorio aplicable por igual a todos los sujetos regulados que llevan a cabo la actividad de expendio de gasolina al público a través de estaciones de servicio podría incentivar la competencia.

Finalmente, y respecto a si la emisión de la regulación ha tenido un efecto sobre los precios y la disponibilidad de la gasolina, la SEMARNAT argumenta que no se advierte que la disponibilidad del combustible y el precio de este sean afectados por la entrada en vigor de la Norma.

V. Resultados de la Evaluación

A decir de la SEMARNAT, y retomando los argumentos escritos en el presente Reporte, derivado de la emisión de la Reforma Energética se hizo posible que la iniciativa privada pudiera participar en mercados específicos del sector hidrocarburos, por lo que resultaba necesario contar con un marco normativo que estableciera las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables al expendio al público de gasolinas, en específico en lo que respecta a la recuperación de vapores de gasolinas a través de un SRV y en consecuencia se pudieran evitar afectaciones al medio ambiente y a la salud de las personas.

En ese contexto, uno de los objetivos primordiales, planteados desde el AIR Ex Ante, fue el de establecer la obligación de instalar SRV para evitar la emisión de COV, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de la conformidad; lo anterior, en atención al problema identificado en cuanto al riesgo identificado inherente a la pérdida de vapores de gasolinas (que generan emisión de COV) que pueden derivar de las actividades de almacenamiento y suministro de combustibles ante la ausencia de un SRV eficiente.

En este sentido, esta CONAMER considera que teniendo en cuenta los objetivos de evitar emisiones de COV con repercusiones negativas en las personas y el medio ambiente, observa que los objetivos planteados en la evaluación ex ante respecto a la norma en trato se han cumplido, por lo que considera apropiado que la regulación se mantenga, ya que no se tiene registro de eventos adversos de importancia desde que se implementó la regulación.

No obstante, tal y como se indicó en las conclusiones de cada uno de los apartados, se observa que esa Secretaría no cuenta con objetivos basados en índices de naturaleza cuantitativa que permitan observar los efectos o impactos directos que se han tenido con la emisión de la

regulación, por lo que se recomienda a la autoridad a que en la evaluación ex post de instrumentos posteriores, se haga de recursos que le permitan tener elementos para evaluar la posibilidad de actualizar, mantener o eliminar la Norma, basado en la evidencia de los indicadores objetivo.

Asimismo, esta Comisión recomienda que en la Propia norma, o bien, en algún otro ordenamiento, se implementen indicadores que midan que las disposiciones criterios, parámetros, técnicas y estándares contenidos en la NOM que efectivamente permiten evidenciar el cumplimiento de los objetivos de la Norma en comento, así como que respondan de manera eficiente y efectiva a los retos que se presentan derivados de las actividades de manejo de tales combustibles; ello, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos de la regulación, así como para garantizar el adecuado cumplimiento de los sujetos regulados.

Finalmente, este Órgano Desconcentrado reitera la importancia de la evaluación de la aplicación de las regulaciones; ello, toda vez que las Dependencias y Organismos Descentralizados que emiten regulación deben desarrollar y preservar su capacidad estratégica para asegurar que la política regulatoria siga teniendo vigencia y efectividad, y pueda ajustarse y responder a los retos que surjan.

VI. Presentación de comentarios derivados de la consulta pública

Desde el día en que se recibió el formulario de AIR Ex Post de referencia, se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR y con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo Ex Post. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión de presente reporte de evaluación, no se ha recibido comentario alguno por parte de interesados en la Evaluación Ex Post de la Norma en comento, lo cual puede constatarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://187.191.71.192/expedientes/23358>

Aunado a lo anterior, se hace de conocimiento de esa Secretaría que lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo Ex Post, relativo al plazo de consulta de al menos 30 días hábiles, se ha cumplido a cabalidad.

VII. Propuestas y recomendaciones para mejorar la regulación

Al respecto del presente apartado, conforme a lo establecido en los 6 y 14 del Acuerdo de la MIR ex post, a fin de coadyuvar a esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes y considerando el objetivo que persigue la regulación, esta Comisión sugirió a esa Secretaría valorar los siguientes comentarios:

- Diseñar una estrategia que le permita a la ASEA contar con información más completa y actualizada de los indicadores y estadísticas presentadas para evaluar el impacto de la regulación.
- Identificar y evaluar acciones adicionales que permitan incrementar el número de laboratorios de prueba, y de ser el caso, describirlas y señalar su factibilidad. Ante lo cual, esa Secretaría contestó lo siguiente:
 - Dentro de las posibles acciones a implementar que se analizaron se encuentran las siguientes:
 - Publicidad de la convocatoria de los Laboratorios de Prueba a través de la página oficial de la ASEA, y
 - Envío de una carta invitación a los potenciales candidatos (laboratorios de prueba acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación) con el objetivo de incentivar la participación en la Convocatoria de Laboratorios de Prueba.
- Aunado a lo anterior, la CONAMER observa que la SEMARNAT, el 28 de marzo de 2018, sujetó al procedimiento de mejora regulatoria el anteproyecto denominado *Convocatoria para obtener la aprobación como laboratorio de pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017; "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas – Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros de operación"*, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2018, con lo cual abona a resolver el área de oportunidad identificada de incrementar el número de laboratorios de prueba, y
- En adición a lo anterior, y a efectos de permitir que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones establecidas en la Norma, la ASEA, a través de la SEMARNAT, el 6 de junio de 2019 sujetó al procedimiento de mejora regulatoria el anteproyecto denominado "ACUERDO por el que se modifica el artículo tercero transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas- Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación", con lo cual se abona a resolver el área de oportunidad identificada.

Finalmente, y en opinión de la CONAMER, se observa que la Norma en comento ha cumplido de cierta forma con los objetivos planteados y que la SEMARNAT ha llevado a cabo acciones tendientes a incrementar el cumplimiento de los objetivos de la regulación; por lo tanto, se opina que la permanencia de la Norma es importante para evitar un posible riesgo a la salud humana y al medio ambiente derivado de la emisión de COV, dado que el SRV disminuye el posible riesgo.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 77, Séptimo, Octavo y Décimo de la LGMR; 7, fracción IV, 9, fracción XI y penúltimo párrafo y 10 fracción I, XVI, XIX y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹⁹, y Primero, fracción IV y Segundo del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*²⁰.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



GILBERTO LEPE SAENZ
Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

¹⁹ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

²⁰ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.